INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE**: IEEQ/PES/113/2024-P.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas del **treinta** de **mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veintisiete** de **mayo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintitrés fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERETARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/GAMD

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/113/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro[1].

**VISTO** el oficio COE/245/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro[2], recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[3] el veinticinco de mayo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro[4] y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA**:

**PRIMERO. Recepción y glosa**. Se tiene por recibido el oficio de cuenta en una foja útil respectivamente, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/203/2024 en cinco fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/113/2024-P*", "*Folio AOEPS/203/2024*"[5], debidamente rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de una identificación institucional.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. Admisión.** El veinticinco de mayo, esta autoridad instructora recibió el oficio COE/245/2024, por el cual la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el acta de oficialía electoral solicitada, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con las Oficialías Electorales solicitadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015[7] de la Sala Superior del Tribunal

---

[1] Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.
[2] En adelante Instituto.
[3] En adelante Dirección Ejecutiva.
[4] En adelante Ley Electoral.
[5] Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas
[6] En adelante Constitución Federal.
[7] De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

Electoral del Poder Judicial de la Federación[8]; se admite la denuncia presentada por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO] por propio derecho y en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, por el partido político Morena[9], y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

Lo anterior, por la presunta calumnia; en contravención de los artículos 19, numeral 2, inciso a[11], del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, numerales 1,2 y 3[12]; 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5[13] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 41, base III, apartado C[14] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 14, 99 y 234; 25, numeral 1, inciso o[15], de la Ley General de Partidos Políticos, 443, numeral 1, inciso j[16]; 471, numeral 2[17], de la Ley General

---

[8] En adelante Sala Superior.
[9] En lo sucesivo la parte denunciante.
[10] En lo subsecuente la persona física denunciada.
[11] El cual dispone que debe de asegurarse el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.
[12] Los cuales disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
[13] El cual dispone que El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el **respeto** a los derechos o **a la reputación de los demás**, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
[14] El cual dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.
[15] El cual dispone las obligaciones de **los partidos políticos** que **deben de abstenerse**, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que **calumnie a las personas.**
[16] El cual dispone que constituyen **infracciones de los partidos políticos** la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**
[17] El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán **iniciarse a instancia de parte afectada.** Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 fracción II, inciso c)[18], 34 fracción III[19], 100 fracción III[20], 215 fracción III[21] y 234[22] de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

---

[18] El cual dispone que la **calumnia** es la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

[19] El cual dispone que los partidos políticos están obligados en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

[20] El cual dispone que Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones: La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

[21] Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales.

[22] El cual dispone que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8)

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por violación a la normatividad electoral por calumnia.

**TERCERO**. **Domicilio.** De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva cuente con los elementos necesarios para dar seguimiento al presente procedimiento, resulta ser un hecho notorio[23] para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende el domicilio de la parte denunciada, lo anterior, en vista de que la denunciante señaló como domicilio del denunciado, las instalaciones del Comité Ejecutivo Local del Partido Acción Nacional.

**CUARTO. Emplazamiento**. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro[24], se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[23] Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

[24] En lo subsecuente Ley de Medios.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Se hace del conocimiento a la parte denunciada que el contenido del disco compacto que refiere el oficio de remisión de la oficialía electoral, contiene la edición editable del acta, por lo que resulta innecesario correr traslado con dicha versión del disco compacto.

**Además, se pone a su disposición para su consulta de manera física, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en las instalaciones del Instituto.**

**QUINTO. Audiencia.** Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

**SEXTO. Medidas cautelares.** Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

...

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

(Énfasis original)

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en **calumnia,** contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.[25]

[25]Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.[26]

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

## EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la parte denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

### *1. Marco jurídico internacional.*

[26] De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

En el artículo 19, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, establece el ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

En el artículo 11, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, estipula sobre la protección de la honra y de la dignidad, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 13, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del ordenamiento anteriormente referido, prevé la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en donde: toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones; los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

**2. *Marco jurídico general del artículo 41, base III, apartado C constitucional.***

El artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos

deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:

a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.
b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.
c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por lo que, la figura de la calumnia sólo se puede transgredir derechos de particulares, y la denigración no es motivo de infracción en materia electoral federal.[27]

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 99 de la Ley Electoral estipula que La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente.

El artículo 234 de la Ley Electoral, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.[28]

***3. Calumnia.***

En el artículo 5, fracción II, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que es calumnia[29], la imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad, con impacto en un proceso electoral.

La calumnia es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. La calumnia, desde épocas pasadas siempre se ha equiparado con la mentira.

---

[27] SUP-REP-131/2015.

[28] Se declaró la invalidez en su porción normativa "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, publicada el 29 de enero de 2021 en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" número 8.

La primera característica que es apreciable en la calumnia es la falsa acusación En el delito de calumnia, a diferencia de la injuria y la difamación, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros. Esa falsedad por otra parte debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza el señalamiento o la acusación; además, la debe de realizar una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados. Por lo que se traduce en una acusación totalmente falsa, concreta y dolosa.

***4. Propaganda Electoral.***

El artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[30], señala que la propaganda electoral será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí que el artículo 471, numeral 2, de la Ley General, establece que en los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, debiendo considerar que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

El artículo 34, fracción III de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos deberán en todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política.

A su vez el artículo 100, fracciones I y II de la Ley Electoral, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

De igual forma el citado artículo en su fracción III, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas

[30] En adelante Ley General.

independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, y que los partidos políticos deben sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley.

El artículo 105 de la Ley Electoral, establece que la propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

***5. Libertad de expresión.***

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente que la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una contienda electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.

En este sentido los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.[31]

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

[31] Jurisprudencia 25/2007, de rubro Libertad de Expresión. Dimensiones de su contenido. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

Por lo cual, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho a toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.[32]

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".[33]

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que si bien es cierto todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los tres siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos[34]; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.[35]

---

[32] Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

[33] Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

[34] El resaltado es nuestro.

[35] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en:

***Libertad de expresión en las redes sociales.***

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.[36]

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.[37]

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.[38]

---

http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

[36] Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

[37] *Vid.* Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *Libertad de expresión. Presunción de espontaneidad en la difusión de mensajes en redes sociales*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: *https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales*

[38] *Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.*

La Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.[39]

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.[40]

## ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Del escrito presentado por la parte denunciante se desprende que ofreció como medios de prueba lo siguiente:

1. **Técnica. Consistente en la oficialía electoral para verificar el dicho del denunciado en el segundo subsegmento del segundo segmento del diálogo.**

---

*39 Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: Libertad de expresión en redes sociales. Enfoque que debe adoptarse al analizar medidas que pueden impactarlas, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales.*

*40 Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "Libertad de expresión y derecho a la información en redes sociales. No protegen el comportamiento abusivo de los usuarios", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e0000000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=libertad%2520de%2520expresi%25C3%25B3n%2520en%2520redes%2520sociales%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2&ID=2020010&Hit=2&IDs=2020024,2020010&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.*

En atención a lo anterior la Dirección Ejecutiva, solicitó como diligencia preliminar, la realización de la Oficialía Electoral, con la finalidad de verificar la existencia de la publicidad denunciada y de la cual, se desprende lo siguiente:[41]

1. Con relación al contenido del Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/203/2024, funcionariado adscrito a la Dirección Ejecutiva, certificó la existencia de una publicación realizada el siete de mayo en el perfil de Facebook del Instituto, la cual contiene un video derivado de un transmisión en vivo, del mismo día, y del cual se desprende lo siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[41] Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracciones II y IV de la Ley de Medios de Impugnación.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

## HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR Y HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, 44, fracción II y 49, fracciones I de la Ley de Medios; las pruebas de mérito, valoradas en su conjunto y adminiculadas entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para acreditar lo siguiente:

1. Publicación denunciada. Mediante el Acta de Oficialía Electoral AOPS/112/2024, quedó acreditada de manera preliminar la existencia de la publicación de siete de mayo, en la que derivado de expresiones que se emiten en el video por el denunciado, fue instaurada la denuncia en su contra como presunta calumnia hacia la candidata Astrid Alejandra Ortega Vázquez, Candidata a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, por el Partido Político Morena.

En este orden de ideas, quedó acreditado de manera preliminar y de conformidad con las constancias que obran en autos que el denunciado hizo señalamientos respecto de los hechos denunciados durante la transmisión en vivo de la Sesión de Diálogos dentro del perfil de Facebook del instituto el siete de mayo.

## DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada por la denunciante, por lo que tal y como ha quedado descrito, la Candidata a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, por el Partido Político Morena, denunció que en la sesión de diálogos realizada por

el Instituto el siete de mayo, el denunciado emitió manifestaciones que supuestamente contienen elementos que calumnian a la denunciante, ya que, hacen referencia a amenazas por parte de la denunciante, hacia un ciudadano.

Conductas que, a juicio de la denunciante, vulneran las reglas de la propaganda político – electoral a la que se deben ceñir los Partidos Políticos y sus candidatos.

En este sentido, esta Dirección Ejecutiva, considera que de un análisis preliminar al contenido y elementos del material denunciado y por la vía en que se difunden, no existe base para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la denunciante, y se ordene al Instituto, el retiro de la fracción del video donde se le imputan las conductas denunciadas.

De ahí que resulta improcedente la solicitud de medidas cautelares, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe resaltar la importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha otorgado al ejercicio del que deben gozar los Partidos Políticos, con respecto al derecho constitucional consagrado en los artículos 642, 743 y 41, base III, apartado C44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una de las formas de ejercer el derecho a la libertad de expresión, que además, se encuentra contenido en diversos instrumentos normativos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos

---

[42] Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

[43] Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[44] *De acuerdo con el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En este sentido, los elementos por los cuales puede identificarse la calumnia son los siguientes:*
*a) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.*
*b) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.*
*c) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.*

Humanos45, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos46 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos47, en los cuales se establecen las obligaciones de los Estados adherentes para proteger y garantizar dicho derecho, aunado a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020, en sus párrafos 13 y 14; 99 y 234, de la Ley Electoral; 25, numeral 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso j); 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello por considerar que la publicación denunciada, no configura un hecho que resulta calumnia.

Se considera que es congruente con lo determinado por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del procedimiento especial sancionado SUP-REP-131/2015 y en el recurso de apelación, SUP-RAP-105/2014, pues se estableció que la figura de calumnia, tiene como elementos de su tipo:

A) La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio;

B) Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos; y,

C) Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por tanto, es necesario evidenciar cada uno de los elementos y su relación con los hechos denunciados.

En cuanto al primero, las expresiones se manifestaron por el denunciado a través de la [redacted] evento realizado por el Instituto, el siete de mayo, mediante la página de Facebook del Instituto, como parte de las actividades ordinarias en relación al Proceso Electoral Local 2023-2024, a través del que los candidatos de las diversas facciones políticas, informan sobre sus propuestas y trabajos a realizar en caso de ser electos; siendo ese el contexto

[redacted]
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

---

[45] El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que *todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

[46] Artículo 19, fracciones 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*

[47] *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad: toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.* El artículo 13 establece que *toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*

en el que se desarrollan los hechos denunciados, se tiene por cumplido el primer elemento, tomando en cuenta la forma de difusión.

En relación al segundo elemento, el denunciado manifestó lo siguiente:

[redacted]
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Alusiones que quedaron certificadas en el punto I.1., de la Oficialía Electoral de folio AOEPS/203/2024, por tanto, y Sesión, en la que también fue certificada la presencia de la denunciada, por otro lado derivado del Registro Local para las Candidaturas del Proceso Electoral 2023-2024, la denunciante funge como [redacted]
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

[redacted]
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

por lo que esta autoridad instructora, derivado del análisis de las manifestaciones señaladas anteriormente, advierte una atribución directa del denunciado como lo señala la denunciante, por tanto, resulta actualizado el presente punto de estudio.

En atención al tercer elemento, las manifestaciones realizadas por el denunciando si atañen a hechos o actos de los que se pueda inferir un delito propiamente o se pueda advertir de forma evidente un perjuicio a la imagen del mismo. No obstante, aunado a que la normativa electoral local prevé como actos de calumnia las imputaciones hechas por cualquier persona en su carácter de particular, servidora o servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, **de hechos o delitos falsos, a sabiendas de su falsedad**, con impacto en un proceso electoral[48], en el caso particular, a consideración de esta autoridad electoral en sede cautelar, no cuenta con los elementos suficientes para determinar si los hechos o delitos que se le imputan a la denunciante, son falsos, asimismo, si el denunciado emitió sus expresiones a sabiendas de su falsedad.

Lo anterior, encuentra sustento en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas[49], toda vez que, la definición de calumnia debe incorporar la imputación de los hechos o delitos falsos, y que estos se hayan publicado con conocimiento de su falsedad.

---

[48] Artículo 5, fracción II, inciso C de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

[49] Acciones de Inconstitucionalidad emitidas por la SCJN e identificadas con las claves: 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 y la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y 137/2015

En este entendido, y derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[50], en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, esta Dirección Ejecutiva de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, determina que no existen elementos suficientes en autos para concluir que, la publicación denunciada se realizó a sabiendas de su falsedad.

De ahí que, después de analizar lo manifestado por la promovente mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto y registrado con el folio 1965, así como del análisis del acta de oficialía electoral AOEPS/203/2024 en la cual se certificó un enlace electrónico consistente en la ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO toda vez que no existen mayores indicios que permitan adminicularlos con otros medios de prueba, esta Dirección Ejecutiva determina la improcedencia de la medida cautelar solicitada, en virtud de que no hay suficiente evidencia en sede cautelar que permita arribar a la conclusión que las imputaciones hechas por el Candidato a la Presidencia Municipal de Cadereyta de Montes, Querétaro, hacia la candidata ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO se realizaran con el conocimiento de su falsedad.

Ahora bien, la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque su finalidad no siempre está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general[51]. Sirve de apoyo a lo anterior, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-642/2015, así como por la Sala Regional Especializada del referido Tribunal en el expediente SER-PSC-150/2015.

Respecto de esto último, la Sala Superior ha señalado las expresiones que se realicen en ese sentido, no pueden considerarse como calumnias, sino como

---

[50] En adelante SCJN.

[51] Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

expresiones en el entorno del desarrollo de las campañas electorales, en el que los distintos contendientes suelen realizar expresiones críticas y duras en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso incomodas para quienes van dirigidas.[52]

Es por lo anterior que esta autoridad considera improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**SÉPTIMO. Capacidad económica.** Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema de los Registros de Candidaturas Locales para el proceso electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende la capacidad económica del denunciado; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente.

Se requiere a la **persona física denunciada**, para que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando QUINTO**, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, **de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos** y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero[53]. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de

[52] Ver SER-PSC-150/2015

[53] Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado [54].

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado [55].

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

**OCTAVO. Diligencias de investigación y requerimiento.** Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver y en atención a lo señalado en la denuncia así como lo plasmado dentro de la Oficialía Electoral; se ordena requerir a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO, a efecto de que, hasta antes de la audiencia señalada en el punto **QUINTO** del presente acuerdo o durante la misma, informe a esta autoridad administrativa electoral, en su caso, lo siguiente:

**a)** Allegue las constancias a las que hace alusión en su intervención durante la Sesión de Diálogos, transmitida en vivo mediante la página de Facebook del Instituto, además conforme a lo certificado por la Oficialía Electoral realizada en el expediente de cuenta, de la que se desprende lo siguiente:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

**NOVENO. Reserva de datos personales.** Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

---

[54] Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.
[55] Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.
[56] Las negritas son propias.

**DÉCIMO. Días y horas hábiles**. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos realizados, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024[57], por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

**Notifíquese por estrados, personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52, y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro**.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

**Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio**
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/GAMD

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

[57] Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.